



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0613/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Vinicio Medina Cerda contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Vinicio Medina Cerda contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 00103-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional contra la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor LUIS VINICIO MEDIAN CERDA, contra la POLICÍA NACIONAL por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos;

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LUIS VINICIO MEDINA CERDA, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la acción Constitucional de Amparo incoada por el señor LUIS VINICIO MEDINA CERDA, en fecha trece (13) de enero del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso administrativo.

CUARTO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento del señor LUIS VINICIO MEDINA CERDA, la cual se produjo el cuatro (04) de diciembre del año dos mil (2000), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL y al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Luis Vinicio Medina Cerda el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha; a la Procuraduría General Administrativa, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016); a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 565-2016, instrumentado por la ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El recurrente, el señor Luis Vinicio Medina Cerda, interpuso el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00103-2015.

El referido recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3558-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa en la misma fecha, y a la Policía Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la acción de amparo son entre otros motivos lo siguiente:

VIII) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IX) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que su desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, y en vista de que en el caso que involucra al señor LUIS VINICIO MEDINA CERDA, no es de su responsabilidad y quien tenía el deber de verificar si procedía o no el reintegro del mencionado ex-miembro de la Policía Nacional, era la misma institución, se ha cometido una injusticia que ha generado vulneraciones constitucionales en su perjuicio, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, LUIS VINICIO MEDINA CERDA, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.

X) Que el accionante solicita a este Tribunal, que le sea restituido todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de la cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, al ser restituidos todos los derechos en cuanto al tiempo y el reintegro al rango que ocupaba, el señor LUIS VINICIO MEDINA CERDA en las filas de la Policía Nacional, entendemos que ha sido reparado el agravio hecho por la institución de la Policía Nacional (PN), ya que también se debe considerar, que el hoy accionante, al no estar activo, pretende recibir una suma de dinero, sin haber realizado las actividades y trabajo de su posición, permaneciendo fuera del servicio aproximadamente catorce (14) años, que de algún modo encontró en otro quehacer el sustento para vivir dicho tiempo, por tales motivos rechazamos el pedimento sobre los salarios dejados de percibir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, el señor Luis Vinicio Medina Cerda, procura que se modifique el ordinal cuarto de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) La parte recurrente comparte parcialmente el criterio del tribunal a quo, respecto a que como consecuencia de la conculcación de los derechos fundamentales perpetrados en desmedro del accionante-recurrente LUIS VINICIO MEDINA CERDA, por el accionar inconstitucional de la POLICÍA NACIONAL, dicho tribunal en su decisión ordenó el reintegro a las filas policiales del accionante; no menos cierto es que el accionante solicitó al tribunal a quo que le sea restituido todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de la cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, (el tribunal a quo, contrariando el criterio del Tribunal constitucional y la fuerza vinculante erga omnes de sus decisiones dijo que...) al ser restituidos todos los derechos en cuanto al tiempo y el reintegro al rango que ocupaba, del señor LUIS VINICIO MEDINA CERDA en las filas de la POLICÍA NACIONAL, entendemos que ha sido reparado el agravio hecho por la institución de la POLICÍA NACIONAL, ya que también se debe considerar, que el hoy accionante, al no estar activo, pretende recibir una suma de dinero, sin haber realizado las actividades y trabajo de su posición, permaneciendo fuera del servicio aproximadamente catorce (14) años, que de algún modo encontró otro quehacer el sustento para vivir dicho tiempo, por tales motivos rechazamos el pedimento sobre los salarios dejados de percibir.

b) En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional de Republica Dominicana, ha sentado el precedente de que los miembros de la Policía Nacional que hayan sido cancelados de modo inadecuado, en violación de sus derechos fundamentales, una vez haber sido ordenado su reintegro por un órgano jurisdiccional, también se debe disponer que al recurrente (en amparo) le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegración a las filas policiales; por consiguiente, decisión impugnada viola el precedente del Tribunal constitucional, por tanto, adolece de nulidad respecto a ese aspecto fundamental.

c) En la especie, el tribunal a quo incurrió en el vicio de incongruencia, al no ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por el recurrente LUIS VINICIO MEDINA CERDA.

d) Por vía de consecuencia, en la especie, procede que el Tribunal Constitucional modifique parcialmente la sentencia impugnada, en el sentido de que se modifique el punto relacionado con el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que se materializó la cancelación del recurrente, hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada en revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de amparo

No consta en el expediente escrito de la recurrida, Policía Nacional; no obstante el presente recurso le fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 3558-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), recibido el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que sea rechazado el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma, al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, acogándose a la acción constitucional de amparo incoada por el señor LUIS VINICIO MEDINA CERDA en fecha 13 de enero del año 2015 y ordenando la reintegración en el grado que ostentaba al momento de su cancelación la cual se produjo en fecha 04 de diciembre del 2000, por la accionada no haber observado el debido proceso administrativo, al igual que en dicha decisión se rechaza el pedimento sobre el pago de los salarios dejados de percibir al considerar que el hoy accionante pretende recibir una suma de dinero sin haber desempeñado las actividades y trabajos de su posición en los 14 años transcurridos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Copia de certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00103-2015, realizada al señor Luis Vinicio Medina Cerda el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
- b) Copia de Acto núm. 565-2016, instrumentado por la ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación a la Policía Nacional de la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Vinicio Medina Cerda contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Copia de certificación del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00103-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- d) Copia certificada de la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), expedida el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
- e) Copia del Auto núm. 3558-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual notifica el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00103-2015, a la Procuraduría General Administrativa, en la misma fecha.
- f) Copia del Auto núm. 3558-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00103-2015, a la Policía Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de que al señor Luis Vinicio Medina Cerda le fue cancelado su nombramiento como miembro de la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000) con el rango de primer teniente; dicha cancelación se produjo poniéndolo a disposición de la justicia ordinaria. No conforme con lo decidido y tras mediar un oficio de la Plana Mayor de la Policía Nacional que aprueba le sea solicitado al Poder Ejecutivo su reintegro, en virtud de que se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimó la querrela contra él, por considerar que no existían indicios que comprometieran su responsabilidad penal, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su cancelación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y como consecuencia, su derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y el derecho al honor y al buen nombre. Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que su cancelación fue arbitraria, por no haber sido probada falta a cargo del accionante y no cumplirse con el debido proceso, rechazando el pedimento del accionante de que le fueran restituidos los salarios dejados de percibir. Inconforme con la decisión del juez de amparo en este último aspecto, el señor Luis Vinicio Medina Cerda apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda contra la Policía Nacional.

b) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95 “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

d) La sentencia recurrida fue notificada al señor Luis Vinicio Medina Cerda el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), mediante notificación de la misma fecha emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

e) En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Luis Vinicio Medina Cerda, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido veinticuatro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(24) días, adicionales al plazo para la interposición del recurso de revisión contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, ya que el último día hábil era el día tres (3) de julio de dos mil quince (2015), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [jueves veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)], ni el último día del vencimiento del plazo [viernes tres (3) de julio de dos mil quince (2015)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Tampoco se están tomando en cuenta los días sábado veintisiete (27) y domingo veintiocho (28) de junio del mismo año, respectivamente, en razón de que no son hábiles por ser sábado y domingo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Vinicio Medina Cerda el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Vinicio Medina Cerda, a la recurrida, la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario